

Recomendación: 7/2021

Recomendación: 7/2021

Queja: DDU/V1/0143/2019

Primera Visitaduría

Agraviada:

(A)

Responsable:

(AR)

Autoridades a quienes se dirige:

(JD)

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I, y último párrafo, así como 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y,



Recomendación: 7/2021

1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados; así como lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, acrónimos, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo
Agraviada	(A)
Jefe de Departamento	(JD)
Director de División	(DDiv)
Centro Universitario	(CU)
Autoridad Responsable	(AR)

VISTO el estado que guardan el expediente de queja registrado bajo el número DDU/V1/0143/2019 derivado de la presentación de la queja por parte de (A), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 2 de 17

salir.

Recomendación: 7/2021

1. Con fecha 14 de enero de 2020, se emitió por parte del Dr. Dante Jaime Haro Reyes, Defensor de los Derechos Universitarios, el "Acuerdo de Admisión. Medidas Cautelares." Con motivo de la presentación de la queja por parte de la (A), en el formato facilitado para tal efecto con fecha 02 de diciembre de 2019, y que fue remitida en su original con fecha 19 de diciembre de 2019, en contra del entonces académico (AR), por presuntas conductas que pudieran constituir actos de hostigamiento sexual en los términos del artículo 205 fracción XI del Estatuto General de esta Casa de Estudio, al dirigirse a la (A), como "mi amor", acercamientos innecesarios, tocamientos físicos, dentro de los espacios universitarios, así como, invitarla a

2. La queja de referencia se derivó y turnó a la Primera Visitaduría para su trámite y seguimiento, bajo el número de expediente **DDU/V1/0143/2019**.

3. De conformidad con el artículo 45 fracción II, inciso b), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, que dispone que cuando los actos motivo de la queja han sido realizados por una autoridad universitaria, esta Defensoría tiene la responsabilidad de remitir los expedientes de queja a la Oficina del Abogado General y a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que en el uso de sus atribuciones y ámbito de competencia dieran el trámite correspondiente. Con fecha 13 de enero de 2020, esta Defensoría derivó los expedientes a tales instancias.

4. Relacionado con el acuerdo señalado en el punto número 1 de la presente, se solicitó al (DDiv) la adopción de medidas cautelares al (DDiv) a favor de la quejosa, y al (JD) realizara la notificación de dicho acuerdo a las partes involucradas mediante los oficios generados por esta Defensoría.

Universidad de los Derechos Universitarios

Recomendación: 7/2021

5. Mediante los oficios DDU/S-0031/2020, DDU/S-0032/2020, DDU/S-0033/2020 y DDU/S-0034/2020, se notificó el acuerdo de admisión al (JD), la (A), el señalado, así como, al (DDiv),

respectivamente.

6. El acuerdo de admisión fue notificado al C. (AR), con fecha 21 de febrero de 2020, por parte

del (JD). En dicho acuerdo se le requirió rindiera informe por escrito a fin de ejercer su

derecho de defensa, en un término de 5 días hábiles, apercibiéndosele que de no hacerlo, se le

tendría como ciertos los hechos denunciados en su contra, de conformidad con el artículo 73

del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

7. Con fecha 24 de febrero de 2020, fueron notificadas las medidas cautelares adoptadas por el

(DDiv) a la (A).

8. Relacionado con el punto anterior número 6, esta Defensoría hace constar que no se recibió

en las instalaciones de esta Defensoría escrito por medio del cual el C. (AR), rindiera informe,

en el plazo otorgado para tal efecto, ni dio seguimiento al proceso de desahogo de queja, ni

aportó elementos que tendieran a desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

9. Resulta pertinente señalar que con fecha 19 diecinueve de marzo y hasta el 16 dieciséis de

septiembre de 2020 dos mil veinte, se generó la suspensión de términos y plazos para

desahogo de procedimientos académicos y administrativos en la Red Universitaria, incluida

esta Defensoría, derivado de las medidas preventivas tomadas por las autoridades de esta casa

de estudios para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) establecidas en las

circulares RG/002/2020, SG/09/2020, SG/11/2020, SG/13/2020, SG/15/2020, SG/16/2020,

SG/17/2020, SG/19/2020, SG/20/2020, SG/21/2020, y SG/22/2020.

10. Esta Defensoría de los Derechos Universitarios, como la responsable principal de contribuir

a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los

derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las

Universidad de los Derechos Universitarios

Universidad de los Derechos Universitarios

Recomendación: 7/2021

acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia, tiene

a bien emitir la presente recomendación, de conformidad con las siguientes

consideraciones.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado

debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos

que establezca la ley.

SEGUNDA. La Universidad de Guadalajara se rige por lo dispuesto en el artículo 3° y demás relativos

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la

legislación federal y estatal aplicables; la presente Ley, y las normas que de la misma deriven, lo

anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de esta Casa de Estudio.

TERCERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del

Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de

actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 5 de 17

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130. Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603

Universidad de los Derechos Universitarios

Recomendación: 7/2021

de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de

proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar

las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto

que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular

para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones

públicas. Asimismo, la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara

es competente para proteger los derechos universitarios de quienes integran la comunidad

universitaria, así lo establece la fracción III del artículo 2 del Reglamento de la Defensoría.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 28 y 45 fracción II inciso b) del Reglamento de la

Defensoría de los Derechos Universitarios, esta Defensoría es competente para desahogar proceso de

queja, cuando los actos motivo de la queja involucre un acto de violencia y los mismos han sido

realizados por una autoridad universitaria en los términos de dicho ordenamiento.

QUINTA. Los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles,

gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los

expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad,

imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez. De conformidad con el artículo 53 del

Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

SEXTA. Que el artículo 56 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece

que en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

SÉPTIMA. Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 12, fracciones

II y X establecen que, entre las atribuciones de esta Defensoría está la de realizar las acciones

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 6 de 17

Recomendación: 7/2021

necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes

de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición

de vulnerabilidad o discriminación, así como vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos

universitarios.

OCTAVA. Que de igual manera en su artículo 20, fracción XXI, el Reglamento de la Defensoría de

los Derechos Universitarios, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se

encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y

protección de los derechos universitarios.

NOVENA. Que el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de esta Casa de Estudio, establece

que es causa de responsabilidad realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria,

actos constitutivos de violencia, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la

fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga

probabilidades de vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o

propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales

como laboral, **sexual**, **de género**, cibernética, o escolar.

DÉCIMA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se

compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México

sea parte, además de la legislación que resulte aplicable, además de que el mismo es de observancia

general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 7 de 17

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130. Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603

Recomendación: 7/2021

DÉCIMA PRIMERA. Que el **C.** (**AR**), al momento en que ocurrieron los hechos denunciados en su contra, era miembro del personal académico activo de esta Casa de Estudio, adscrito al (CU) y en la

realización de sus funciones como autoridad frente a la comunidad estudiantil y frente a los grupos

que le son asignados para impartir sus clases, cuenta con atribuciones de tomar determinaciones,

frente a los estudiantes del (CU) al que se encuentra adscrito, habiendo una relación asimétrica de

poder entre él y la comunidad de estudiantes y evidente subordinación.

Por su parte, la (A) es alumna adscrita al (CU). Por lo tanto, son integrantes de la comunidad

universitaria de la Universidad de Guadalajara.

DÉCIMA SEGUNDA. Que toda vez que el entonces académico señalado, fue notificado del

Acuerdo de Admisión, en el cual se le requirió rindiera informe por escrito a fin de ejercer su derecho

de defensa, en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación. Esta Defensoría hace constar

que no se recibió en las instalaciones de esta instancia escrito por parte del señalado dentro del término

otorgado para tal efecto. Por lo que se le tienen por ciertos los hechos. De conformidad con el

artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

DÉCIMA TERCERA. Relacionado con lo anterior, se advierte de la información remitida por el

(**DDiv**) que el señalado (**AR**) dio inicio a su trámite de jubilación durante el mes de diciembre de

2019, la cual se hizo efectiva a partir del 15 de enero de 2020, por lo tanto, actualmente, no se

encuentra activo al servicio de la Universidad de Guadalajara.

DÉCIMA CUARTA. No obstante lo anterior, se hace la precisión de que si bien es cierto,

actualmente el señalado, no se encuentra activo al servicio de esta Casa de Estudio, al ser pensionado,

resulta pertinente emitir la presente recomendación, al superior jerárquico del entonces académico.

Haciendo especial énfasis en que el (**DDiv**) y (**JD**), no fueron señalados como autoridad responsable

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 8 de 17

Recomendación: 7/2021

ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo. Lo anterior, con el objetivo de para garantizar el

respeto a los derechos universitarios, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de

justicia, y con ello, contribuir a la generación de la cultura de la paz en la comunidad universitaria,

sensibilizando a la misma en los temas de violencia de género y el respeto de los derechos humanos

y universitarios.

DÉCIMA QUINTA. Que de conformidad con los artículos 60, fracción I, 62 y 63 fracción I, de la

Ley Orgánica, de esta Casa de Estudio, el Director de División, es la autoridad responsable del

desempeño de las labores académicas y administrativas de la misma, en los términos del Plan de

Desarrollo Institucional y los programas de desarrollo del Centro Universitario, y presidente del

Consejo Divisional.

DÉCIMA SEXTA. Los Departamentos, son las unidades académicas básicas, en donde se organizan

y administran las funciones universitarias de docencia, investigación y difusión. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 23 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los jefes de departamento, son los responsables del desempeño de las labores

académicas en sus respectivas unidades, así lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica de esta

Universidad.

DÉCIMA OCTAVA. Relacionado con el punto anterior, los Jefes de Departamento tienen entre

sus funciones y atribuciones: la de proponer la asignación, en los términos de la normatividad

aplicable, de los profesores que impartirán cada una de las asignaturas bajo la responsabilidad

del Departamento; asignando en consecuencia, las labores previstas en los programas académicos,

de conformidad con el perfil laboral correspondiente a su nombramiento o contrato, lo anterior, de

conformidad con el artículo 147, fracción VIII, del Estatuto General de esta Casa de Estudio.

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 9 de 17

Recomendación: 7/2021

DÉCIMA NOVENA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos

y situaciones planteadas en el escrito de queja, con perspectiva de género, se precisa lo siguiente:

1. El presente caso como ya se dijo con anterioridad, se centra en el acto de violencia, por

hostigamiento sexual, por parte de un miembro del personal académico de la Universidad de

Guadalajara, el C. (AR), en contra de la (A), en la evidente relación asimétrica de poder y

de subordinación, por las funciones que al interior del plantel educativo realiza el

señalado.

2. Ante los diversos señalamientos generados en contra de (AR), resulta pertinente precisar que

el señalado, no rindió el informe requerido por esta Autoridad, por lo que en términos del

artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se le tienen por

ciertos los hechos que dieron origen a la presentación de la queja por parte de la (A), al

dirigirse a la (A), como "mi amor", acercamientos innecesarios, tocamientos, dentro de los

espacios universitarios, así como, invitarla a salir.

3. Que esta Defensoría al emitir la presente resolución no puede ser ajena a los principios

y derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano en materia de violencia contra

las mujeres y retoma el contenido de los artículos 1, 2.b y 2.c de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

también conocida como "Convención de Belém do Pará", instrumento internacional en el que

se define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en

el ámbito público como en el privado", concepto que comprende, entre otros supuestos, el

hostigamiento sexual en el lugar de trabajo y la perpetrada o tolerada por el Estado o

sus agentes, donde quiera que ocurra.

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página **10** de **17**

Recomendación: 7/2021

4. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosendo Cantú

y otra vs. México, estableció, en el párrafo 109, que "la violencia sexual se configura con

acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que

además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que

no involucren penetración o incluso contacto físico alguno".

5. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente

en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de

los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de

derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y

ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la

dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente

desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte

Interamericana de Derechos Humanos.

6. Robusteciendo lo anterior con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, para ser preciso el artículo 6, fracción V, que define a la violencia

sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que

por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo una expresión de abuso

de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como

objeto, así también lo señala la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado de Jalisco.

7. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

(LGAMVLV), en su artículo 10 define como violencia docente, aquella que se ejerce por

las personas que tienen un vínculo docente o análogo con la víctima independientemente

Recomendación: 7/2021

de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que

daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su

desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una

serie de eventos cuya suma produce el daño. Incluyendo el acoso o el hostigamiento sexual.

8. Relacionado con el hostigamiento sexual a la luz de la LGAMVLV, el artículo 13, señala que

es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor

en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas físicas, verbales o no verbales,

relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, que en el contexto universitario

puede ser infringida por el personal docente, administrativo o directivo de la Universidad

de Guadalajara

9. Con perspectiva de género a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,

esta Defensoría precisa: El hostigamiento sexual a la luz del derecho de las mujeres a una

vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del cual es Estado Mexicano

formó parte, constituve una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis

del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una

conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta

contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al

denigrarlas y concebirlas como objetos.

10. La violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral,

docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente

en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad,

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 12 de 17

Recomendación: 7/2021

libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Pudiendo consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual, así lo establece el artículo 10 de

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

11. El hostigamiento sexual por su parte, es el ejercicio del poder, en una relación de

subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se

expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación

lasciva", de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida libre de Violencia.

12. Dentro de las acciones que constituyen hostigamiento o acoso sexual, pueden ser físicas como

violencia física, tocamientos, pellizcos, caricias, acercamientos innecesarios, abrazos o

besos indeseados, familiaridad innecesaria (tal como rozar deliberadamente a alguien),

conductas que pueden ser delitos, entre otras. Verbal: comentarios y preguntas sobre el

aspecto, comentarios o bromas sugestivas, comentarios condescendientes o paternalistas,

entre otras. **No verbales:** gestos de connotación sexual, entre otras. ¹

13. Que el C. (AR), en su función de trabajador académico del (CU), señalado por parte de la

(A), dentro del proceso de desahogo de queja llevado ante esta Defensoría NO RINDIÓ el

informe requerido, no obstante, el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrían por ciertos

los hechos imputados en su contra, de igual manera, no aportó pruebas o elementos para

desvirtuar o atenuar su responsabilidad respecto los hechos que se le imputan. Por lo que se

le tienen como ciertos, acreditándose así, la violación a los derechos universitarios de la (A),

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual.

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página **13** de **17**

Recomendación: 7/2021

en relación al derecho de las mujeres a na vida libre de violencia, dentro

de los espacios universitarios.

14. En apego a lo establecido por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

de la Ley General de Atención a Víctimas y ateniéndose a los principios establecidos en el

artículo 53 y 57 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta

Defensoría concluye que se cuenta con los elementos suficientes para la emisión de las

recomendaciones que más adelante se establecen, dirigidas a los superiores jerárquicos del C.

(AR).

15. Las recomendaciones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de apoyo a las

autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas cotidianos que puedan

implicar un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.

16. Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, fracción II y X, artículo 20, fracción

XXI, así como artículo 53 y 57 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos

Universitarios; a lo establecido por el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Jalisco, es que se da la viabilidad para la emisión de la presente

recomendación dirigida a las autoridades que se precisan más adelante, al ser los superiores

jerárquicos del entonces docente señalado como presunto responsable, sin que ello

represente la existencia o acreditación de violación a Derecho Universitario por parte de

las autoridades a quienes se dirige.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los

Derechos Universitarios emita la siguiente:

Recomendación: 7/2021

RECOMENDACIÓN

Al (JD) del (CU), haciendo la precisión de que no fue señalado como autoridad responsable ni

se desprende responsabilidad alguna a su cargo, sin embargo, es el superior jerárquico del

académico señalado, al momento en que ocurrieron los hechos, mismos que se originaron dentro de

los espacios de dicho plantel educativo.

PRIMERA. Se garanticen las siguientes medidas de satisfacción, restitución y no

repetición a favor de la (A):

a. De satisfacción. Se otorque el seguimiento correspondiente al interior del

plantel a la estudiante que interpuso queja ante esta Defensoría, otorgándole

información de manera clara y certera que se encuentre dentro de su competencia.

b. De restitución. Que se garantice por medio de acciones afirmativas a la

agraviada el desarrollo de su vida académica estudiantil tal y como era previa a

comisión de conductas contrarias a la normatividad que llevaron a la generación de la

queja.

c.

No repetición. Se imparta a la comunidad universitaria adscrita a su digno

cargo, académica, administrativa y estudiantil, pláticas, talleres y capacitación, por

parte del (CU), o con el acompañamiento de esta Defensoría de los Derechos

Universitarios, en materia de violencia de género, a efecto concientizar y visibilizar

las conductas que generan violencia, así como, sensibilizar, sobre la importancia del

conocimiento y ejercicio de los principios y valores universitarios con una perspectiva

de género, y con ello promover una cultura de paz. No se omite precisar que el referido

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página 15 de 17

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130. Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603

Recomendación: 7/2021

acompañamiento, de ser solicitado, se otorgará en la medida de las posibilidades

materiales y humanas de esta dependencia, y sin que el citado acompañamiento o la

imposibilidad de su otorgamiento, sea obstáculo para que se dé el cumplimiento

debido a la presente recomendación.

SEGUNDA. Se anexe copia de la presente recomendación al expediente laboral del

académico, señalado como presunto responsable para que quede constancia de la

misma, a efecto de que, en el caso de presentarse por parte del señalado, algún tipo de

solicitud de re-contratación, sean considerados dichos antecedentes.

Para lo anterior, se requiere para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a

la notificación de la presente, manifieste el (JD) si acepta o no la recomendación; y en caso

de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a

su aceptación.

Si la recomendación **no es aceptada o cumplida por el (JD)**, deberá fundar y motivar dicha

negativa dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, de no

hacerlo, esta Defensoría remitirá el informe correspondiente a la Comisión de

Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que cite a comparecer

a las autoridades universitarias, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientando y velando

porque su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar

parte de la comunidad universitaria.

Queja: DDU/V1/0143/2019

Página **16** de **17**

Calle Lerdo de Tejada 2640, Colonia Arcos Vallarta C.P. 44130. Guadalajara, Jalisco, México. Tels. 3540-3028, 3134-2222 ext. 19600 y 19603



Recomendación: 7/2021

Publíquese la presente recomendación en el portal web de esta Defensoría, en versión con supresión de datos.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/MRMR

Elaboró proyecto:

Mtra. Mónica R. Medina R.